

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-827/2015

**ACTORA: CLAUDIA PÉREZ
RODRÍGUEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-827/2015**, promovido *per saltum*, por Claudia Pérez Rodríguez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y precandidata a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave COE/323/2015, por medio del cual se aprueba el orden fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el

mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Tlaxcala a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Elección intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Estado de Tlaxcala a fin de elegir cuatro fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

4. Acto impugnado. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave COE/323/2015, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación

proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Claudia Pérez Rodríguez presentó, en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-827/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Pérez Rodríguez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, se acordó la radicación del presente juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Claudia Pérez Rodríguez, para controvertir el acuerdo identificado con la clave COE/323/2015, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Claudia Pérez Rodríguez son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un

medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen uno (1), cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, el tiempo no es suficiente para la resolución de la instancia partidista, debido a que la *litis* en el juicio al rubro indicado, está vinculada con la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el Partido Acción Nacional, cuyo registro transcurre del domingo veintidós al domingo veintinueve de marzo de dos mil quince.

Así, del mencionado ocuro, se advierte que su pretensión consiste en obtener un mejor lugar en la lista de circunscripción que registrará el partido político demandado, debido a que aduce que el órgano partidista responsable indebidamente lo registró en el lugar diecisiete, siendo que, a su juicio, le corresponde un mejor lugar.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por la actora, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión de la actora.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, al sitio en que el ciudadano debe

ocupar en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, ello se considera que no afecta de manera irreparable el derecho de la actora, para ser considerada candidata, motivo por el cual, se insiste, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, deber ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, parrafo1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos

internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimientos internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Claudia Pérez Rodríguez.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, **resuelva dentro de los tres días siguientes**, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al órgano partidista responsable, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO